



Orden de prelación de bienes a efectos de embargo: especial referencia al embargo de sueldos, pensiones y otras retribuciones y al embargo de saldos bancarios (art. 592 LEC)

I. INTRODUCCIÓN

Tras la fase declarativa donde se ha obtenido un pronunciamiento favorable al demandante por el que se le reconoce su derecho de crédito y se condena al demandado a abonar una determinada cantidad de dinero, entramos en la no menos importante e incluso me atrevería a aseverar que más decisiva **fase ejecutiva**.

El reconocimiento del derecho de crédito en Sentencia y la condena a abonar la cantidad debida por el deudor supone una importante victoria en lo que ello supone, pero poca victoria podríamos entender conseguida si tras dicha condena, el favorecido por ella (actor en la fase declarativa) no obtiene **plena satisfacción de su derecho mediante la realización de su derecho** y por consiguiente, obtención finalmente de su crédito percibiendo la cantidad debida por el demandado.

Nos referimos a la **fase ejecutiva**, donde el **actor se convierte en ejecutante y el demandado en ejecutado**, donde se van a articular los mecanismos procesales y legales oportunos para dar satisfacción al crédito del actor, llegando incluso al embargo de bienes del ejecutado para tal fin.

El embargo sobre bienes del ejecutado no puede ser aleatorio o dejarse a criterio del ejecutante, sino que la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (en adelante Lec.) re ...